



## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

### **SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, lunes, quince de enero de dos mil dieciocho

Aprobado mediante acta número 0160 del doce de diciembre de  
dos mil diecisiete

**Magistrado Ponente**  
**Ricardo De La Pava Marulanda**

Por apelación interpuesta y sustentada por los defensores, conoce en segunda instancia esta Corporación el fallo proferido por la Juez Treinta Penal del Circuito de Medellín, el 23 de agosto de 2017, mediante el cual condenó anticipadamente a los señores DANIELA PALACIO BONILLA y JOHAN ALEXANDER PÉREZ SUÁREZ a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, por hallarlos responsables de la coautoría del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

## **1. ANTECEDENTES**

Los hechos que dieron origen a la presente actuación fueron narrados así por la primera instancia:

*"El 3 de septiembre de 2014, siendo aproximadamente las 23:30 horas, se movilizaba el señor JORGE ALBERTO RÍOS PULPEIROS en un taxi del aeropuerto José María Córdoba (sic) hacía Medellín, cuando en la calle 18 con carrera 35, retorno vía las palmas, sector Carulla, el carro en el que se transportaba fue chocado por una camioneta, por lo que el taxista se detiene para verificar lo acaecido, siendo requerido por uno de los tres ocupantes de la camioneta para que se orille a efector de pagarle el daño, instante que es aprovechado por dos tripulantes del citado rodante para intimidarlos con arma de fuego y hurtarles sus pertenencias.*

*Al señor RIOS PULPEIROS le hurtaron \$2.000.000 millones de pesos (sic), 6.000 USD, un iPhone avaluado en \$3.500 USD, un Iphad (sic) avaluado en 850 USD, dos relojes marca rolex presidente (sic) uno de oro blanco y otro amarillo avaluados en 140.000 USD, un reloj corum de oro 18 quilates avaluado en 53.000 USD, un reloj Cartier santos 100 correa negra de 20.000 USD, un reloj Cartier modelo pasha 38mm con bisel y esfera en brillantes de 15.000 USD, cuatro relojes ademaaur Piaget (sic) de 100.000 USD, una cadena de oro blanco de 18 quilates con crucifijo en brillantes de 10.000 USD, unos audífonos marca bits color negro avaluados en 390 USD dólares (sic), una Tablet marca surface de 2.500 USD y otra joya por una valor de 10.000 USD, una maleta con ropa de vestir y una caja en la que llevaba regalos, vestidos, suplementos vitamínicos y artículos sexuales avaluados aproximadamente en \$362.415.367, cuantía total de lo hurtado que en este caso asciende a 305.590 USD, y al conductor del taxi se le llevaron un bolso con el uniforme y documentos personales.*

*Por los anteriores hechos, el señor JORGE ALBERTO RÍOS PULPEIROS interpuso denuncia el 12 de octubre de 2014, lográndose a través de la información por él suministrada, y las diferentes actividades investigativas realizadas por el ente acusador, identificar a los presuntos autores del ilícito, entre ellos a DANIELA PALACIO BONILLA, quien fue la que ideó el plan criminal, colaborando además en su preparación, dada la información que tenía de la víctima por la relación cercana que sostuvo con ésta, y a JOHAN ALEXANDER PÉREZ SUÁREZ, alias "CHOMPI", como quien a solicitud de la primera, se encargó de escoger a quienes lo materializarían, participando además directamente en el ilícito."*

En diligencias preliminares realizadas el 25 de agosto de 2016 ante el Juez Treinta y Ocho Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, luego de declararse la legalidad de los resultados de registro y allanamiento y del procedimiento de captura, el Fiscal 153 Local le formuló imputación a los señores DANIELA PALACIO BONILLA y JOHAN ALEXANDER PÉREZ SUÁREZ por la coautoría del delito de hurto calificado agravado, cargo que no fue aceptado por los imputados. En la misma diligencia la Fiscalía declinó de la solicitud de medida de aseguramiento preventiva respecto a la señora PALACIO BONILLA, por lo que la implicada fue dejada en libertad, sin embargo, frente al señor PÉREZ SUÁREZ se deprecó la aplicación de la misma, razón por la cual se le impuso medida preventiva privativa de la libertad en el domicilio.

El escrito de acusación fue radicado el 16 de septiembre de 2016 y la formulación oral se llevó a cabo el 12 de diciembre siguiente ante la Juez Treinta Penal del Circuito de Medellín, la audiencia preparatoria tuvo lugar el 10 de marzo de

2017 y antes de iniciarse el juicio oral los acusados solicitaron se les concediera plazo para proceder con la reparación integral a la víctima y así poder celebrar un preacuerdo con la Fiscalía, convenio que se materializó luego de verificarse el cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 y que consistió en que los señores DANIELA PALACIO BONILLA y JOHAN ALEXANDER PÉREZ SUÁREZ aceptan la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado y en contraprestación la Fiscalía les degrada la participación a complicidad para reconocerles una rebaja del 50%, negociación que fue avalada el 24 de julio pasado por la judicatura de primera instancia, previa verificación de que los procesados obraron de manera libre, consciente, voluntaria y plenamente asesorados por sus defensores.

El 15 y 23 de agosto pasado se llevó a cabo la audiencia donde se corrió el traslado a las partes del que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 y en la última diligencia se dio lectura a la sentencia conforme a lo acordado, decisión que es objeto de impugnación.

## **2. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

En punto de la controversia, la sentenciadora de primera instancia expresó que era procedente aplicar la rebaja punitiva descrita en el artículo 269 del código penal pues en este caso la víctima se consideró indemnizada de conformidad con la información suministrada por la Fiscalía y la defensa con sus respectivos soportes, procediendo entonces a otorgar una

reducción de la pena correspondiente al 50% atendiendo el excesivo lapso en que se llevó a cabo la indemnización –casi tres años después de la fecha de los hechos-, además que la misma no fue generada por la voluntad de restablecer los perjuicios ocasionados a la víctima sino por cuanto era requisito de procedibilidad para poder celebrar el preacuerdo con la Fiscalía, máxime que la recuperación de algunos elementos birlados se dio con ocasión de las pesquisas y actuaciones adelantadas por el ente acusador en colaboración con el denunciante y no por la intención de los procesados.

### **3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO**

La defensa técnica del señor JOHAN ALEXANDER PÉREZ SÚAREZ fundamentó oralmente su disenso indicando que de conformidad con los criterios de menor punibilidad que obran en este evento, debió haberse aplicado la mayor disminución punitiva contenida en el artículo 269 del código penal, tal y como ocurrió al degradar el grado de participación a complicidad por vía de preacuerdo, pues en esa ocasión se hizo la mengua de la mitad de la pena, razón por la cual tendría que haberse aplicado un reducción del 75% de la sanción a imponer y no el 50% como realmente ocurrió, máxime cuando la indemnización integral se dio de manera efectiva.

Por su parte, el defensor de la señora DANIELA PALACIO BONILLA inició argumentado que si bien la falladora se

ubicó en el límite mínimo a imponer por el delito enrostrado<sup>1</sup>, lo cierto es que los extremos punitivos al aplicarse el inciso 2º del artículo 30 del código penal quedaban definitivamente entre 96 y 252 meses de prisión, y no como erradamente lo sustentó el a quo -96 a 420 meses-, ello por cuanto la rebaja máxima contenida en el preacuerdo estaba prevista a delimitar los extremos punitivos, tanto en el mínimo como en el máximo de la pena, circunstancia que condicionó negativamente la posterior valoración que hizo del beneficio contenido en el artículo 269 del código penal.

Seguidamente indicó que la sentenciadora incurrió en una indebida aplicación de la norma en mención al otorgar solo el 50% de rebaja a su poderdante, pues, adujo, que pese a que se sustentaron las razones para ello lo cierto es que no se hizo referencia a lo petitionado por él en punto de diferenciar los montos de las penas a imponer dado que fue su prohijada quien sufragó en su totalidad el pago de la indemnización integral realizada a la víctima, y que aunque los beneficios consagrados en la referida norma se hacen extensivos a todos los partícipes del delito por aquello de la solidaridad de las obligaciones civiles, estima que se está efectuando una aplicación negativa del principio de igualdad al otorgarse la rebaja en la misma proporción a los dos coprocesados.

Por lo anterior deprecó que se modifique la decisión de primera instancia y en su lugar se imponga una sanción más benigna sobre el monto de la pena impuesta a la señora PALACIO BONILLA.

---

<sup>1</sup> Con la circunstancia de agravación descrita en el N° 1 del artículo 267 del código penal, la pena para el delito de hurto calificado agravado endilgado oscila entre 192 a 504 meses de prisión.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Es competente el Tribunal para conocer, por vía de apelación, el fallo proferido por la Juez Treinta Penal del Circuito de Medellín, de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004. El examen se limitará al tema de inconformidad, esto es, la tasación de la pena y el monto de la rebaja por indemnización integral contenida en el artículo 269 del código penal, dada la naturaleza rogada de la segunda instancia.

Para iniciar, tenemos que tal y como fue presentado, el preacuerdo celebrado entre las partes contiene la degradación de la participación de coautores a cómplices, reconociéndoles a los procesados el descuento punitivo máximo previsto en el artículo 30 del código penal<sup>2</sup>, convención que fue aprobada por la sentenciadora de primera instancia y aplicada en el fallo condenatorio proferido, tal y como lo reconoce el mismo censor.

Lo que olvida el censor es que para efectos de aplicar la rebaja de pena contenida en la regulación penal citada se debe acudir al numeral 5º del artículo 60 ibídem:

*"5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica."*

---

<sup>2</sup> Acta de preacuerdo que obra a folios 119 a 123.

Y fue siguiendo esa norma sustantiva penal que el a quo procedió a realizar la dosificación punitiva. Veamos:

*"...con la circunstancia de agravación descrita en el No. 1 del artículo 267 del Código Penal, la pena se aumenta de 1/3 parte a la mitad, por lo que la misma oscilará entre **192 a 504 meses de prisión**.*

*Ahora bien, el inciso 2º del artículo 30 C.P., indica que el cómplice incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción, disminuida de 1/6 parte a la 1/2, por lo que, así las cosas, la pena a imponer quedaría fluctuando entre 96 a 420 meses de prisión, no obstante, atendiendo a los términos del preacuerdo suscrito por los acusados, se debe aplicar el descuento punitivo máximo quedando la pena a imponer en 96 meses de prisión."<sup>3</sup>*

Es así como se observa que el procedimiento agotado por la primera instancia en punto de la dosificación de la pena estuvo ajustado a la ley, hecho con el cual no se desconoce la convención suscrita por las partes y aprobada en su oportunidad por la falladora, así como tampoco se evidencia que los cuartos punitivos se hayan visto afectados o modificados por cuanto se les impuso a los señores PALACIO BONILLA y PÉREZ SUÁREZ la pena mínima luego del descuento supremo en virtud del reconocimiento de su participación en calidad de cómplices, ello sin acudir a dicho sistema de cuartos.

Ahora, el otro tema del disenso apunta al porcentaje de disminución de pena por la vía del artículo 269 del

---

<sup>3</sup> Acápites "7. DOSIFICACIÓN PUNITIVA" de la sentencia de primera instancia. Folio 177.



código penal –reparación de perjuicios para los delitos contra el patrimonio económico- pues consideran los recurrentes que debe rebajarse el 75% y no el 50% como decidió la judicatura de primer grado, dado que en el sub judice obran criterios de menor punibilidad y la indemnización integral se dio de manera efectiva, y en lo atinente específicamente a la señora DANIELA PALACIO BONILLA porque fue ella quien asumió de manera íntegra el valor total entregado a la víctima como resarcimiento.

Como ha sostenido la jurisprudencia (radicado 40234 de 2013), en aplicación del principio de igualdad y del valor justicia, el operador judicial puede moverse entre el 50% y el 75% de descuento *"según el momento en que se hizo la indemnización y de quién surgió la voluntad de hacerlo, pues no es lo mismo que se restablezcan los derechos de la víctima a último momento, permitiendo que padezca las consecuencias del delito y las vicisitudes de un proceso penal por un extenso período, como tampoco que el esfuerzo para resarcir no hubiese sido realizado por el acusado, sino por un tercero"*.

En consecuencia, la norma bajo estudio concede un margen de discrecionalidad en el reconocimiento cuantitativo de dicha disminución (de la mitad a las tres cuartas partes), lo que le permite al sentenciador considerar en su conjunto todas las circunstancias dentro de las cuales se presenta la reparación integral con el propósito de definir el monto final de la degradación.

En este caso concreto el a quo explicó que optó por disminuir el 50% de la pena por el excesivo lapso en el que se produjo la reparación, esto es, 34 meses después de cometido el hurto<sup>4</sup>, incluso la defensa solicitó suspender múltiples audiencias, incluida la iniciación del juicio oral, con el propósito de materializar la indemnización. Tiene razón la Juez de conocimiento en este razonamiento, pues resulta relevante considerar el tiempo de la reparación ya que no es lo mismo una rápida y completa indemnización que hacerlo tardíamente después de casi tres años.

Adicionalmente, esta Colegiatura juzga razonable el porcentaje de descuento que dispuso la primera instancia pues fue solo en virtud de la viabilidad de la celebración del preacuerdo con la Fiscalía y el consecuente beneficio que dicha convención les representaría, que los acusados procedieron con la indemnización integral a la víctima, así como también debe tenerse en cuenta que los pocos objetos materiales del injusto que fueron recuperados fue con ocasión de la acción de la fuerza pública, en colaboración de la misma víctima, y no por la voluntad de los aquí procesados<sup>5</sup>.

Finalmente, frente a la solicitud que hace el apoderado judicial de la señora PALACIO BONILLA respecto a que se le conceda un porcentaje mayor de rebaja de pena en atención a que fue ésta quien sufragó el valor total de la indemnización, debe decirse que dicha situación no tiene la trascendencia suficiente para hacer una valoración diferente entre los dos

---

<sup>4</sup> Los hechos acaecieron en septiembre de 2014 y el resarcimiento total de los daños se produjo en julio de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia de primera instancia, folio 177, anverso.

acusados por cuanto los únicos parámetros que debe tener en cuenta el sentenciador en punto de fijar el correspondiente descuento punitivo, de conformidad con la norma que regula la materia y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno a ello<sup>6</sup>, se concretan en la oportunidad en la cual se produce la reparación y si aquella se da por voluntad o no de los sujetos activos del injusto, aspectos que, como ya se dijo, fueron debidamente estudiados por la primera instancia, por lo que se confirmará la decisión apelada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**CONFIRMAR** el fallo recurrido en cuanto es materia de apelación.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

---

<sup>6</sup> “En relación con el punto, la jurisprudencia ha manifestado que el funcionario de conocimiento tiene la facultad de determinar la cuantía del descuento -que no se traduce en arbitrariedad-, en la medida en que le asiste la obligación de argumentar con solidez probatoria y jurídica el quantum a reconocer —entre la mitad y las tres cuartas partes-, dependiendo del momento en el que se haya materializado la indemnización y del sujeto de quien surgió la voluntad de hacerla (Cfr. CSJ SP 26 jun. 2013, rad. 40243)” Sentencia SP8130-2017, radicación N° 49689 del 07 de junio de 2017.

**Sentencia segunda instancia Ley 906**  
Acusados: Daniela Palacio Bonilla  
Johan Alexander Pérez Suárez  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Radicado: 05001 60 00000 2016 00631  
(0393-17)

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

Magistrado

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

Magistrado

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Magistrado